

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Att: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

1

REF: RAD: 44.386 (080013153013202100241-01)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, ARROCERA MOVILLA Y CÍA. S. EN C.S. ALEXANDRA SOLANO VERGARA Y STEPHANIE MOVILLA SOLANO

DEMANDADOS: REYNALDO AFANADOR- JHON AFANADOR SANCHEZ, ESTEFANY PINILLOS Y LUCERO YALILE AFANADOR

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA contra Auto del 21 de noviembre de 2022 -negación solicitud de pruebas-

JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, abogado parte demandante, identificado con la C.c. 19585491 y T.P. 47774 del C.S.J. y correo electrónico: josemovillaparody@hotmail.com muy respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término legal para interponer de conformidad al art. 331 del C.G.P. **RECURSO DE SUPLICA** en contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 que NEGÓ el decreto y la práctica de prueba en consideración a que la solicitud de prueba que hicimos el día 31 de octubre de 2022 no se cumplieron los supuestos del art 327 del C.G.P. muy a pesar que se encuentra acreditado que habiéndose solicitado la prueba como PRUEBA TRASLADADA de conformidad al art 174 del C.G.P. en la demanda inicial, en la demanda reformada, en la contestación del traslado de excepciones tanto de la demanda inicial como de la reformada esta no fue debidamente practicada ni su traslado debidamente perfeccionado en esa primera instancia, precisamente **por culpa no atribuible a esta parte demandante** sino al respetado señor Juez Trece Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, y fue por eso -por encontramos en una de los supuestos de ese artículo 327 del C.G.P. - que la solicitamos.

Por ello les ruego que se reconsidere y se modifique esa decisión y se decrete y se tenga como pruebas en esta instancia y se ordene su traslado a esta con el lleno de los requisitos legales del expediente digital No. 080013153004-2017-00417-00 que incorpora la demanda de ACCION SIMULACIÓN que en el Juzgado 4to Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, como socia comanditaria de esa sociedad, adelantó la señora YANETH MOVILLA PARODY, en contra de la Sociedad Arrocera Movilla y Cía S. en C.S. y Jose Movilla parody, Jhon Afanador Sanchez, Estefany Pinillos Marriaga, Reynaldo Afanador

Duran y Lucero Yalile Afanador Sanchez, y en donde ese Juzgado declaró relativamente simulados los contratos ahora demandados.

Es de señalarle que ese expediente contiene los videos y audios de esa diligencia presencial a esa audiencia inicial que de conformidad al art. 372 adelantó ese juzgado 4to el día 20 de enero y la audiencia de pruebas y la instrucción y juzgamiento de fecha el día 15 de 2 septiembre de 2020 respectivamente.

Le insistimos a ese Honorable Tribunal que resulta trascendental su traslado con el lleno de sus formalidades porque:

Mientras el Señor juez 4to Civil del Circuito de Oralidad encontró debidamente probada la SIMULACIÓN RELATIVA de los actos de demandados, en el de marras, donde conoció el señor Juez 13 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla el 18 de octubre de 2022, cuando falló, NO.

Mientras el respetado señor Juez 4to Civil del Circuito Oralidad de Barranquilla encontró probado que esos prestamistas nos quitaron y que fuimos a través de la comisión de delitos DESPOJADOS de la POSESION 6 años después de la celebración de los actos demandados, es decir después del 6 de junio y 11 de diciembre del año 2009, para el respetado señor Juez Trece Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, esos actos de posesión son lícitos e intrascendentes y no indiciarios de simulación. Y que al contrario esos señores la tenían porque así reza en las E.P.

Mientras el señor Juez 4to Civil del Circuito del Barranquilla, la práctica de los interrogatorios que presencialmente hizo a los señores demandados Jhon Afanador Sanchez, Estefany Pinillos Marriaga, Reynaldo Afanador Duran y Lucero Yalile Afanador Sanchez, le permitió establecer que realmente los actos celebrados fueron simulados. Para el señor Juez Trece Civil de Circuito de Oralidad de Barranquilla NO.

Mientras para el señor Juez 4to Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla esos contratos de arriendo por el 15% del precio de la venta y celebrados el mismo día de la celebración de los actos demandados son actos indiciarios de simulación para el señor Juez Trece Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla NO son actos indiciarios.

Mientras que para el señor Juez 4to Civil del Circuito del Barranquilla, se encontró acreditado y probado- que el acto realmente celebrado fue un contrato de mutuo- y consecuentemente el recibo y pago de intereses mensuales afirmando que inclusive hubo hasta capitalización de intereses, pagos hechos por la Sociedad Arrocería Movilla y Jose Movilla a los demandados Jhon Afanador Sanchez, Estefany Pinillos Marriaga, Reynaldo Afanador Duran y Lucero Yalile Afanador Sanchez, lo cual le permitió a modo de indicio establecer

que realmente los actos celebrados fueron simulados. Para el señor Juez Trece Civil de Circuito de Oralidad de Barranquilla, eso NO se encontró probado.

Su falta de perfeccionamiento y del traslado de esa prueba solicitada por el respetado señor Juez Trece Civil del Oralidad de Barranquilla, y posiciones tan contrarias entre un Juez de la Republica y otro, nos llenó de inseguridad jurídica dado que son ambos Jueces del Circuito de Barranquilla, de la misma categoría y de la misma sabiduría. 3

En ese sentido le agradezco resolver de conformidad, y dar curso a este recurso de súplica teniendo el carácter d apelable del auto impugnado de conformidad al numeral 3¹ art. 321 del C.G.P.

Atte:



JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY

C.c. 19585491

T.P. 47774 del C.S.J.

correo electrónico: josemovillaparody@hotmail.com

¹ Art. 321 num 3 : el que niegue el decreto o la practica de pruebas